



Recomendación 04/2018.

Caso del fallecimiento de un menor de edad en accidente vial por falla de semáforos

Autoridad responsable:

Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Derecho humano trasgredidos.

Derecho a un nivel de vida adecuado, en relación con el libre ejercicio del derecho a la movilidad, ante la obstaculización, restricción o negativa del derecho a los servicios básicos como el mantenimiento de las vías públicas.

Monterrey, Nuevo León, a 31 de enero de 2018.

Adrián E. de la Garza Santos.

Alcalde de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Señor Alcalde:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-96/2017**, donde se encuentra involucrado el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en relación a la investigación de oficio que iniciara este **organismo** de la nota periodística titulada "Muere niño de seis años tras choque por falla de semáforos"¹.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica²; además de garantizar la protección de datos personales

¹ Nota periodística dada a conocer en fecha 09 de marzo, en la página de internet <http://www.multimedios.com>

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vereda la Esperanza vs Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 49. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

de conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este **organismo**, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por esta **Comisión Estatal**, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

Con base en la nota periodística antes mencionada, el día 10 de marzo de 2017, esta **Comisión Estatal** dio inicio de oficio³ a la investigación de los siguientes hechos:

Un niño de seis años (**V1**) falleció y dos personas adultas mayores (**V2** y **V3**), resultaron lesionadas, tras sufrir un percance vial mientras circulaban por la avenida Sendero Sur y al llegar al cruce con Revolución los semáforos no funcionaban, por lo que chocaron con otro vehículo.

Las Comandancias de la Cruz Roja y Verde, así como, Protección Civil de Monterrey, informaron que el accidente ocurrió alrededor de las 22:00 horas, por lo que, las personas lesionadas recibieron los primeros auxilios y fueron trasladados a un hospital en el centro de la ciudad.

Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: (...) el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria [...]".

³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6, fracción II.

Según algunos vecinos que se acercaron al lugar refirieron que los semáforos dejaron de funcionar desde la mañana del jueves y aunque fueron reportados estos no fueron reparados.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de las evidencias que forman parte del presente expediente, advierte como hechos acreditados, los siguientes:

Que en fecha 08 de marzo de 2017, a las 13:20 horas se recibió un reporte en la central de radio de la Dirección de Ingeniería Vial de la Dirección General de Inspección de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual, se informó la falla del semáforo ubicado en el cruce de las avenidas Revolución y Sendero Sur en las colonias San Ángel Sur y Contry del mencionado municipio. A las 14:00 horas, de ese mismo día una cuadrilla de semáforos revisó el dispositivo para el control del tránsito y seguridad vial, percatándose que estaba dañado y apagado, además de otras fallas estructurales, por lo que se tomó la decisión de retirar parte del semáforo y dar aviso a los oficiales de que el semáforo no se podía prender⁴.

Posteriormente a las 8:15 horas del día 09 de marzo, el Supervisor de Semáforos de la Dirección de Ingeniería Vial, verificó las piezas electrónicas dañadas, por lo que informó dicha acción al Titular de la Dirección de Ingeniería Vial⁵. Ese mismo día, a las 10:20 horas, a través de la citada Dirección se solicitó al proveedor el material necesario para realizar la reparación del semáforo⁶, el cual fue reparado y entro en funcionamiento hasta las 13:40 horas del día 10 de marzo de 2017, un día después de haberse producido el accidente vial⁷.

En lo correspondiente a la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Inspección de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, se advierte que el Jefe de Servicios de la Coordinación de dicha Dirección, el día 09 de marzo de 2017, nombró servicio de abanderamiento en el cruce

⁴ Bitácora de actividades, reparación de semáforo de avenida Revolución y Sendero Sur. Supervisor de semáforos de la Dirección de Ingeniería Vial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

⁵ Ídem.

⁶ Oficio *****, firmado por el Director de Ingeniería Vial.

⁷ Bitácora de actividades, reparación de semáforo de avenida Revolución y Sendero Sur. Supervisor de semáforos de la Dirección de Ingeniería Vial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

de las avenidas referidas, el cual, de conformidad con el informe⁸ que se rinde a esta Comisión Estatal, se llevó a cabo de las 18:00 horas a las 21:21 horas de ese mismo día, por parte del oficial O1 (unidad de tránsito 518), quien se retiró del lugar por haber terminado su turno. En este sentido, los oficiales designados para la continuidad del abanderamiento, iniciaron sus labores a las 21:53 horas, dirigiéndose primeramente a cargar combustible, por lo que en ese momento, se les hizo de su conocimiento vía central de radio el accidente ocurrido en el cruce que se disponían abanderar, presentándose en lugar a las 22:20 horas, y procedieron a la elaboración del parte y croquis, el cual quedó registrado con el folio D2.

Al respecto, se tiene el testimonio del conductor de uno de los vehículos del accidente, el **señor V3** quien manifestó ante personal de esta **Comisión Estatal** que el accidente sucedió a las 21:45 horas del día 09 de marzo de 2017, mientras el semáforo no funcionaba. Asimismo, la **señora P1** hija del **señor V3**, precisó que a las 21:53 horas del día referido, recibió una llamada donde le informaban del accidente. En este tenor, del contenido de la nota periodística, motivo de la presente investigación, se advierte que el personal de rescate hizo mención como hora del accidente las 22:00 horas.

De los dos últimos párrafos, se advierte que el accidente vial ocurrió entre las 21:45 horas y las 21:53 horas del día precitado, sin contar con presencia de personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, ante la falla conocida del dispositivo "semáforo" para el control del tránsito y la seguridad vial desde el día 08 de marzo de 2017.

También se aprecia, que demoró la reparación del semáforo más de 48 horas, de las cuales, solamente fue abanderado el flujo vehicular por un lapso de 03:21 horas.

Establecido lo anterior, es importante traer al estudio la parte normativa que argumenta la autoridad municipal basada en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, norma expedida en atención al cumplimiento de las funciones de tránsito, previstas en el artículo 115, fracción III, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues advirtió que un hecho de tránsito es consecuencia de la omisión o trasgresión a una norma de circulación⁹, en el caso concreto la preferencia vehicular en un cruce de avenidas.

⁸ Informe rendido por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través del oficio D1.

⁹ Informe rendido por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través del oficio D1, cita el artículo 137 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Monterrey.

De acuerdo con las consideraciones precitadas, es viable señalar que también dichos preceptos jurídicos, tanto la norma fundamental como la reglamentaria, prevén la facultad de la autoridad municipal de vigilar¹⁰ el cumplimiento de las normas que buscan proteger la seguridad de quienes conducen y peatones dentro del contexto de la vialidad urbana¹¹ integrada por vías de uso común; lo que constituye la mayor prioridad en materia de seguridad vial. En este sentido, es de recordar que la movilidad¹² representa un elemento esencial para la vida digna y el desarrollo pleno y armónico de las personas y sociedades, encontrándose vinculado con el goce de diversos derechos económicos, sociales y culturales.

En este tenor, resulta necesario destacar que el derecho a la movilidad comprende la posibilidad de contar con infraestructura vial otorgada por la autoridad municipal quien deberá de asumir un papel rector en la planeación y regulación de la misma que permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través de los artículos 1, 21 y 115, fracción III, inciso h; Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

El derecho a la movilidad resulta imprescindible para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios básicos que son indispensables para tener una vida digna, además de ser factor para el disfrute del derecho a una vivienda adecuada. En consecuencia, guarda relación directa con el ejercicio de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales; razón por la cual, en un su desarrollo se debe atender a lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como, las observaciones generales que emita el Comité de esa materia.

Conclusiones.

La **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, es la encargada de la aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, la

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Registro 2014060. Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, tomo IV, página 3001.

¹¹ Norma Oficial Mexicana NOM-034. Punto 4.6.

¹² Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Monterrey. Artículo 4, fracción XXX. "Acción o efecto de trasladarse por la vía pública".

cual, se encuentra a cargo del **Comisario General**, quien a fin de cumplir con las facultades y obligaciones establecidas en materia de vialidad, se auxiliara de la **Dirección General de Inspección**, a cargo del **Comisario en Jefe**, de quien depende la **Dirección de Ingeniería Vial** y la **Dirección de Tránsito**, ambas encargadas de realizar diversas actividades en pro de la seguridad vial, entre ellas, las de atender con la mayor prontitud los reportes en materia de vialidad, realizar abanderamientos de cruces y procurar el funcionamiento en los semáforos.

En este sentido, la Dirección de Ingeniería Vial, tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para restablecer el correcto funcionamiento de los semáforos, lo cual, en el presente caso, demoró por más de 48 horas; aunado a que el personal de la Dirección de Tránsito faltó al cumplimiento de la prevención y vigilancia de las normas de vialidad que debieron garantizar la seguridad vial de las personas que transitaron por dicho lugar.

En este sentido, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, ante la omisión del cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad vial, transgredió el derecho a un nivel de vida adecuado, en relación con el libre ejercicio del derecho a la movilidad, ante la obstaculización, restricción o negativa del servicio básico correspondiente al mantenimiento de las vías públicas.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del **menor de edad V1**, de la **señora V2**, y del **señor V3**, es necesario considerar los efectos causados con esta violación, atribuibles al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León**.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, en atención a los efectos derivados del daño físico ocasionado al menor de edad, lo cual produjo, la pérdida de su vida. En consecuencia, este **organismo** determina como medida resarcitoria, la indemnización, como daño emergente, en favor de quien acredite ante la autoridad municipal los gastos generados por concepto de trámites funerarios de la persona que perdió la vida en el evento vial analizado; así como, los demás gastos generados a partir del evento y que tengan relación directa con este.

Ahora bien, al considerar las atenciones psicológicas que recibieron por parte del personal de la **Dirección del Centro de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, la **señora V2** y el **señor V3**, (abuela y abuelo del menor de edad fallecido); así como, la **señora P2** y el **menor de edad P3**(estas dos últimas personas, son madre y hermano del menor de edad fallecido), se advierte sesiones de trabajo psicológico, entre los meses de abril y diciembre del año 2017, por lo que la autoridad municipal deberá continuar, como medida de rehabilitación, la atención psicológica especializada que requieran las personas mencionadas. Cabe destacar que el **señor V3**, falleció durante el trámite de la presente investigación, por causas diversas al tema en comento.

En este sentido, resulta necesario establecer como medida de satisfacción, la continuidad y conclusión de la investigación administrativa número D3, que realiza la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, relativa a los hechos acontecidos en el accidente vial que se analiza, a la luz del contenido normativo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Asimismo, como medida de no repetición de los hechos, la autoridad municipal deberá garantizar la seguridad vial a través de la implementación de protocolos, manuales y/o directrices para la atención debida, continua y oportuna de fallas o falta de algún dispositivo de control del tránsito a fin de prevenir eventos como el que hoy se analiza.

Ahora bien, la autoridad municipal, deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos;

especialmente en cuanto al derecho a un nivel de vida adecuado, en relación con el libre ejercicio del derecho a la movilidad.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey**, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño emergente, reembolsar los gastos erogados directamente por los servicios funerarios a quien o quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León** haberlos efectuado; así como los gastos médicos generados a partir del evento y que tengan relación directa con este.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, para efecto de que continúe con la integración de la investigación **D3**¹³, para que de forma pronta y expedita resuelva conforme a derecho corresponda.

TERCERA: Proporcionar el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la familia del menor de edad que perdiera la vida en el accidente vial que diera origen a la presente investigación.

CUARTA: Girar las instrucciones correspondientes al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey**, a fin de garantizar la seguridad vial a través de la implementación de protocolos, manuales y/o directrices para la atención debida, continua y oportuna de fallas o falta de algún dispositivo de control del tránsito a fin de prevenir eventos como el que hoy se analiza.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey**, deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos; especialmente en cuanto al derecho a

¹³ Acta de llamada realizada por personal de este Organismo en fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual el Coordinador de Asuntos Internos informó que se había iniciado la investigación número D3 en contra de quien resulte responsable por los hechos señalados en expediente CEDH-96/2017.

un nivel de vida adecuado, en relación con el libre ejercicio del derecho a la movilidad.

SIXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Esta **Comisión Estatal** tiene la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; en la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y en su **Reglamento Interno**. **Notifíquese**.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.